

## La exclusión etaria en la Ley de Identidad de Género y su contraste con el paradigma de protección integral de la infancia en Chile: una lectura desde la evolución jurisprudencial

### *The Age-Based Exclusion in the Gender Identity Law and Its Contrast with the Paradigm of Comprehensive Child Protection in Chile: A Reading from the Evolution of Case Law*

Macarena Rebolledo\*

#### RESUMEN

El artículo analiza la tensión entre la Ley N.º 21.120, de Identidad de Género, y la Ley N.º 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, a partir de la exclusión de los niños y niñas menores de 14 años del procedimiento de rectificación registral. El trabajo reconstruye la evolución de la jurisprudencia chilena —desde las primeras resoluciones civiles dictadas en el vacío normativo previo a la Ley de Garantías, pasando por el rechazo del Tribunal Constitucional en el Rol N.º 14.395-2023-INA y su giro en el Rol N.º 15.664-2024-INA, hasta la sentencia de la Corte Suprema de 8 de mayo de 2026 (Rol N.º 37.638-2025), que aseguró el acceso a la jurisdicción de los niños y niñas menores de 14 años— para mostrar cómo los tribunales han desplazado el eje del debate desde la igualdad formal hacia la tutela judicial efectiva. Se examinan, además, los principios de no patologización, interés superior y autonomía progresiva, proponiendo una interpretación armónica que reconozca el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a su identidad de género conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

**Palabras clave:** identidad de género, niñez trans, evolución jurisprudencial, autonomía progresiva, interés superior, Ley de Garantías.

#### ABSTRACT

This article analyzes the tension between Law N.º 21.120 on Gender Identity and Law N.º 21.430 on Guarantees of Childhood and Adolescence, starting from the exclusion of children under 14 from the registry-rectification procedure. The article reconstructs the evolution of Chilean case law —from the early civil-court rulings issued in the regulatory gap that preceded the Guarantees Law, through the Constitutional Court's rejection in Case N.º 14.395-2023-INA, and its reversal in Case N.º 15.664-2024-INA, to the Supreme Court judgment of 8 May 2026 (Case N.º 37.638-2025), which secured access to justice for children under 14— to show how courts have shifted the axis of the debate from formal equality toward effective judicial protection. It further examines the

---

\* Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago/Magister en Derecho Público Universidad Austral y Master en Derecho y Género Universidad de Jaén Correo electrónico: [macarebol@gmail.com](mailto:macarebol@gmail.com).

Fecha de recepción: 09/03/2026.

Fecha de aceptación: 02/07/2026.

principles of non-pathologization, best interests and progressive autonomy, proposing a harmonious interpretation that secures every child's right to gender identity in line with international human rights standards.

**Keywords:** gender identity, trans childhood, evolution of case law, progressive autonomy, best interests, Guarantees Law.

## 1. Introducción

La promulgación de la Ley N.º 21.120, que reconoce y protege el derecho a la identidad de género (en adelante, LIG), significó un hito en el derecho chileno al establecer, por primera vez, que toda persona tiene un derecho subjetivo a ser tratada y reconocida conforme a su identidad de género. Este avance desplazó la noción biológica del género hacia una comprensión social y personal, coherente con los desarrollos contemporáneos en materia de derechos humanos.

Sin embargo, la ley incorporó una limitación etaria que ha suscitado uno de los debates más relevantes en su aplicación: la exclusión de los menores de 14 años del procedimiento de rectificación registral. Al reservar el acceso al procedimiento judicial a quienes hayan cumplido esa edad y excluir a quienes no, el legislador introdujo una barrera que deja fuera del sistema a los niños y niñas trans, obligándolos a esperar o a recurrir a mecanismos civiles no diseñados para este fin.

Esta exclusión pone en tensión dos cuerpos normativos fundamentales: la LIG y la Ley N.º 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (en adelante, Ley de Garantías). Mientras la primera impone un límite de edad al reconocimiento legal de la identidad de género, la segunda establece que todos los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) son sujetos plenos de derecho y titulares de todas las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes. Surge así una interrogante central: ¿cómo compatibilizar la autonomía progresiva y el interés superior del niño con las restricciones que impone la LIG?

Desde una perspectiva sistémica, esta tensión refleja el rezago del derecho interno frente a los estándares internacionales que reconocen la identidad de género como componente esencial de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad. En este contexto, el principio del interés superior del niño debe operar como criterio hermenéutico para resolver cualquier conflicto normativo que afecte a la infancia, asegurando la primacía de los derechos y la autonomía de los NNA en la definición de su identidad.

La Ley de Garantías introdujo, además, un cambio estructural al consagrar un modelo de protección integral que supera el enfoque tutelar o asistencial. Este marco obliga a los órganos del Estado a garantizar activamente los derechos de la infancia, incluida la identidad de género, la igualdad ante la ley, la no discriminación y el acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, la exclusión etaria contenida en la LIG aparece como una limitación que, leída de manera aislada, resulta potencialmente incompatible con los principios constitucionales y las obligaciones internacionales asumidas por Chile; sin embargo, como se mostrará, ha sido precisamente la práctica judicial —y no la reforma legislativa— la que ha ido tensionando progresivamente esa lectura aislada.

El presente artículo analiza críticamente dicha exclusión a la luz del paradigma de protección integral instaurado por la Ley de Garantías, con especial atención a la forma en que la jurisprudencia chilena ha evolucionado frente a ella. Para ello, tras precisar la metodología empleada, el trabajo se organiza en tres bloques. El primero (apartados 3 y 4) reconstruye el marco normativo de la exclusión etaria y el principio de no patologización, situando el problema jurídico. El segundo (apartados 5 y 6) está dedicado específicamente a la evolución de la jurisprudencia —nacional y comparada— sobre identidad de género infantil, desde las primeras resoluciones civiles hasta el cambio de criterio del Tribunal Constitucional y el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de 2026. El tercero (apartados 7 a 10) profundiza en los principios que la propia jurisprudencia ha ido invocando —acceso a la justicia, igualdad y no discriminación, identidad de género e interés superior— para fundamentar esa evolución. El artículo cierra con las conclusiones del análisis.

## 2. Metodología

El trabajo emplea una metodología cualitativa de tipo dogmático-jurisprudencial. En primer lugar, se realizó un análisis dogmático de la LIG y de la Ley de Garantías, identificando las normas que regulan el procedimiento de rectificación registral y los principios que estructuran el sistema de protección integral de la niñez. En segundo lugar, se efectuó un relevamiento y análisis de la jurisprudencia chilena relativa a la identidad de género de NNA menores de 14 años, abarcando resoluciones de tribunales de familia (entre ellas las dictadas por el Tercer y el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago en las respectivas causas RIT R-9-2023), la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 17 de abril de 2024 (Rol N.º 1369-2023), las dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional sobre la materia (Roles N.º 14.395-2023-INA y N.º 15.664-2024-INA) y, de manera destacada, la sentencia de la Corte Suprema de 8 de mayo de 2026 (Rol N.º 37.638-2025) —el pronunciamiento más reciente y de mayor jerarquía dentro de la judicatura ordinaria sobre la exclusión etaria de la LIG—, junto con la sentencia dictada en el reenvío por el Juzgado de Familia de San Antonio (RIT R-2-2025, de 18 de junio de 2026). El criterio de selección de las sentencias fue su disponibilidad pública y su carácter representativo de las dos líneas interpretativas identificadas (restrictiva y garantista). En tercer lugar, se incorporó derecho comparado —Argentina, Uruguay, Colombia, México, España y Ecuador— con el fin de contrastar la solución chilena con otros modelos normativos y jurisprudenciales. Finalmente, se revisaron los estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos pertinentes (Convención sobre los Derechos del Niño, Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Observación General N.º 20 del Comité de los Derechos del Niño, entre otros), en su calidad de parámetros de interpretación conforme al artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

## 3. La exclusión etaria en la Ley de Identidad de Género

El procedimiento establecido en la LIG tiene como finalidad garantizar el reconocimiento jurídico de la identidad de género, otorgando a toda persona la posibilidad de rectificar su nombre y sexo registral cuando estos no reflejan su vivencia identitaria. Sin embargo, el legislador chileno restringió expresamente este derecho al fijar una edad mínima de 14 años para acceder al proceso judicial correspondiente. En consecuencia, los niños y niñas trans menores de dicha edad quedan excluidos del reconocimiento registral de su identidad, lo que genera una situación de desigualdad material y vulneración de derechos fundamentales.

Esta exclusión no es menor ni accidental. Ravetllat (2022, pp. 76-77) ha destacado que las infancias trans enfrentan una doble situación de vulnerabilidad, derivada tanto de su corta edad como de su identidad de género, y que su existencia suele quedar fuera del debate público, habitualmente representado en torno a personas adultas. La exclusión etaria supone negar la condición de sujeto de derecho a un grupo de personas en razón de su edad y su identidad de género. En efecto, la LIG reconoce en su artículo 3° que toda persona tiene derecho al reconocimiento y protección de su identidad de género, pero en la práctica este derecho se torna inaccesible para quienes aún no han cumplido los 14 años. Se genera así una paradoja jurídica: la ley que busca reconocer la diversidad de género termina excluyendo a uno de los grupos más vulnerables dentro del propio colectivo trans.

La interpretación armónica de la LIG con la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) y la Ley de Garantías exige superar esta contradicción. El artículo 3 de la CDN dispone que en todas las medidas concernientes a los niños debe primar el interés superior del niño, principio que tiene fuerza vinculante para los Estados parte. Por su parte, el artículo 5 del mismo instrumento —recogido en términos equivalentes en el artículo 11 de la Ley de Garantías— reconoce la evolución de las facultades del niño, esto es, la llamada autonomía progresiva, como elemento esencial para el ejercicio de sus derechos. Negar el acceso a la rectificación registral por razones exclusivamente etarias implica desconocer ambos principios y la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos del niño.

La profesora Maricruz Gómez de la Torre (2021, p. 112) sostiene que «la madurez no tiene que ver con límites etarios, sino con la evolución, sentimiento y conciencia», de modo que la restricción etaria carece de fundamento objetivo y afecta el principio de autonomía progresiva. De manera semejante, Becerra (2021, pp. 251-252) advierte sobre la persistencia de sesgos paternalistas y adultocéntricos que niegan la autonomía progresiva de las infancias y juventudes trans, cuya existencia suele quedar excluida de una discusión mayoritariamente representada en torno a personas adultas. Esta perspectiva doctrinal encuentra un correlato —no equivalente, pero sí complementario— en la posición que ha fijado el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, órgano de seguimiento de la CDN, según la cual las restricciones fundadas exclusivamente en la edad, sin evaluación individual de la madurez del niño o niña, son difícilmente compatibles con la prohibición de discriminación arbitraria que consagra el tratado (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 20, 2016).

Desde el punto de vista constitucional, la exclusión de los menores de 14 años plantea una tensión evidente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N.º 2 de la Constitución Política de la República. Este principio no impide toda diferenciación, pero sí prohíbe las que resulten arbitrarias, esto es, carentes de una justificación objetiva y razonable, exigencia que se torna más estricta cuando la distinción recae sobre grupos históricamente discriminados (Íñiguez, 2014, pp. 505-506). En este caso, la diferenciación carece de una justificación razonable y proporcional, ya que el cambio registral no genera por sí mismo efectos perjudiciales para terceros ni implica el ejercicio de derechos políticos o patrimoniales que requieran plena capacidad civil.

Además, la exclusión tiene consecuencias prácticas para los NNA trans menores de 14 años. La falta de reconocimiento registral puede impedirles acceder a servicios y derechos en condiciones de igualdad —como la matrícula escolar, la atención de salud o la participación en actividades

deportivas— en aquellas situaciones en que el NNA se presenta ante esas instituciones con su nombre e identidad social y estos no coinciden con sus documentos oficiales; cuando, en cambio, el NNA utiliza su identificación registral de origen, la discordancia documental no opera, sin perjuicio de que subsista la tensión entre la identidad vivida y la identidad legal. Como documenta el *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*, elaborado para la Corte Suprema en el marco de la cooperación con Eurosocial+ (2018-2019), la incongruencia entre la identidad social y la identidad registral puede derivar en situaciones de humillación, acoso y exclusión institucional. La omisión estatal, por tanto, no es neutra: produce efectos materiales que pueden lesionar la dignidad de los NNA y obstaculizar su desarrollo integral.

En comparación con otros ordenamientos jurídicos, la exclusión etaria chilena se hace patente y no se encuentra superada. Países como Argentina (Ley N.º 26.743, 2012) y Uruguay (Ley N.º 19.684, 2018) reconocen expresamente el derecho a la identidad de género de todos los niños, niñas y adolescentes, sin establecer límites de edad. En estos casos, los procedimientos se sustentan en la manifestación de voluntad del niño o niña y en el acompañamiento de sus representantes legales o tutores, bajo el principio rector del interés superior. En España, tras la entrada en vigor de la *Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGTBI* (Ley 4/2023), se permite el cambio registral desde los 12 años con autorización judicial, y desde los 14 sin intermediación judicial. Estas experiencias comparadas muestran que la restricción chilena no responde a un estándar universal, sino a una opción legislativa que privilegia la edad sobre la autonomía.

Por otro lado, la falta de un mecanismo alternativo para los menores de 14 años ha generado inseguridad jurídica. Ante la inexistencia de una vía administrativa o judicial específica, muchas familias han recurrido a la Ley N.º 17.344, sobre cambio de nombre, tramitando sus solicitudes ante tribunales civiles. Este fenómeno ha producido una dispersión de criterios jurisdiccionales que afecta la uniformidad y predictibilidad del derecho. Mientras algunos jueces permiten el cambio de nombre y sexo registral con base en el principio del interés superior, otros lo deniegan por considerar que se trata de un asunto reservado a la LIG. Esta disparidad —que se examina en detalle en el apartado 5— refuerza la necesidad de un criterio interpretativo común que garantice la igualdad en el acceso a la justicia.

En definitiva, la exclusión etaria de la LIG constituye un obstáculo normativo en tensión con el paradigma de protección integral instaurado por la Ley de Garantías. Su revisión no solo es necesaria desde una perspectiva técnica o de política legislativa, sino también como una exigencia de justicia material y coherencia constitucional. La identidad de género no surge con la mayoría de edad ni con el consentimiento de terceros: es una vivencia personalísima, inherente a la dignidad humana, cuyo reconocimiento debe extenderse a todas las etapas del desarrollo.

#### **4. No patologización de la identidad de género en la niñez**

Antes de examinar la evolución jurisprudencial sobre la exclusión etaria, conviene precisar el principio de no patologización, pues es uno de los ejes argumentativos que los propios tribunales han invocado para resolver las solicitudes de NNA menores de 14 años. Este principio representa uno de los avances más significativos del derecho contemporáneo en materia de diversidad sexual y de género. Su incorporación en la LIG no constituye solo un cambio semántico, sino un giro paradigmático que abandona la visión médica y psiquiátrica de la transexualidad —concebida

tradicionalmente como trastorno— para reconocerla como una expresión legítima de la diversidad humana. Este principio exige al Estado, a las instituciones públicas y privadas, y a los tribunales abstenerse de cualquier práctica o exigencia que presuponga que la identidad de género diversa es una enfermedad o una desviación que requiere tratamiento o validación médica.

Históricamente, el discurso biomédico configuró una noción de normalidad sexual y de género que definió la diferencia como patología. Durante gran parte del siglo XX, la denominada disforia de género o transexualismo fue clasificada como trastorno mental, lo que implicó la subordinación del reconocimiento identitario al diagnóstico psiquiátrico. Este modelo médico-patologizante situó a las personas trans bajo un régimen de tutela y sospecha, donde el acceso al reconocimiento legal dependía de su conformidad con criterios clínicos. Bajo este esquema, la patologización operó históricamente como una forma de subordinar el reconocimiento identitario al diagnóstico médico, negando a las personas trans la posibilidad de narrar su propia identidad en sus propios términos.

El giro despatologizador se consolidó con la adopción de la *Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)* por parte de la Organización Mundial de la Salud, vigente desde 2019. En ella, la transexualidad fue eliminada del capítulo de trastornos mentales y reubicada, bajo el concepto de incongruencia de género, en la sección de condiciones relativas a la salud sexual. Este cambio no implica negar la eventual necesidad de atención médica, sino diferenciar entre el cuidado sanitario y la imposición de un diagnóstico como condición de validez identitaria.

En coherencia con este estándar, la LIG establece en su artículo 2° que el reconocimiento de la identidad de género debe realizarse sin patologización y sin exigencia de diagnósticos médicos, psiquiátricos ni intervenciones quirúrgicas. Esta norma se complementa con el artículo 4°, letra c), que prohíbe condicionar el ejercicio del derecho a la identidad de género a la modificación corporal, y con el artículo 17, que impide la práctica de exámenes físicos o psicológicos como requisito para acceder al procedimiento judicial. Estas disposiciones reflejan un compromiso legislativo con la autodeterminación personal, pilar del Estado constitucional de derechos.

Desde una perspectiva bioética, la no patologización se fundamenta en el principio de autonomía, en virtud del cual toda persona tiene derecho a decidir sobre su identidad, su cuerpo y su proyecto de vida. El enfoque despatologizador no elimina la posibilidad de intervenciones médicas —como tratamientos hormonales o cirugías de afirmación de género—, sino que las reubica en el plano del consentimiento informado, desligándolas del reconocimiento legal. En el caso de los NNA, este principio adquiere una relevancia mayor, pues las interpretaciones patologizantes suelen ampararse en la supuesta inmadurez o confusión de los menores, postulando que su identidad debe ser validada por terceros expertos antes de ser jurídicamente reconocida.

En el ámbito normativo internacional, el principio de no patologización se encuentra reforzado por los Principios de Yogyakarta (2006), cuyo Principio 18 establece que la orientación sexual y la identidad de género no deben ser objeto de diagnóstico ni de tratamiento o supresión coercitiva, y por la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014), que insta a los Estados a eliminar las prácticas de diagnóstico obligatorio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 24/17, adoptó igualmente este enfoque al señalar que el reconocimiento de la identidad de género de las personas no puede quedar condicionado a certificaciones médicas, sino que debe fundarse en la manifestación libre e informada del solicitante.

En Chile, pese a la consagración legislativa del principio, algunos tribunales han mantenido interpretaciones más cautelosas, exigiendo informes psicosociales para adolescentes entre 14 y 18 años conforme al artículo 17, inciso tercero, de la LIG. Si bien la norma autoriza la solicitud de dichos informes, una lectura conforme a la Ley de Garantías y a los tratados internacionales impone límites claros: deben tener un carácter de acompañamiento y no de certificación, orientados a resguardar el bienestar del NNA y no a validar su identidad. Cualquier requerimiento que condicione la decisión judicial a una evaluación médica o psicológica del solicitante se aparta del principio de no patologización y del derecho a un trato digno reconocido en el artículo 36 de la Ley de Garantías.

## **5. Evolución de la jurisprudencia chilena sobre identidad de género en la niñez**

### **5.1. La etapa previa a la Ley de Garantías: una jurisprudencia en zona gris**

Antes de la entrada en vigor de la Ley de Garantías, la jurisprudencia chilena experimentó un proceso de adaptación paulatina frente a las omisiones de la LIG. Entre 2019 y 2022, la práctica judicial evidenció la existencia de una verdadera zona gris normativa, en la que los tribunales debieron pronunciarse sobre solicitudes de cambio de nombre y sexo registral presentadas por NNA trans menores de 14 años —grupo expresamente excluido del procedimiento previsto por la LIG—. En este contexto, los tribunales civiles y de familia adoptaron posturas divergentes. Algunos sostuvieron una interpretación estricta del texto legal, declarando inadmisibles las solicitudes por falta de competencia o por ausencia de legitimación activa. Otros, en cambio, optaron por una interpretación constitucional y convencional de los derechos involucrados, reconociendo que el vacío legal no podía traducirse en una negación de justicia. Esta última tendencia —minoritaria en un comienzo— constituyó el germen de una línea jurisprudencial que luego se consolidaría con la Ley de Garantías.

Uno de los precedentes más significativos de esta etapa es la causa Rol V-9-2020, resuelta el 26 de octubre de 2020 por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, que acogió la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral de un niño trans de nueve años. El fallo sostuvo que la falta de previsión legislativa no puede ser interpretada como prohibición, pues ninguna norma constitucional o legal autoriza a negar el reconocimiento de la identidad de un niño en función de su edad biológica. Razonó, además, que el propio artículo 3° de la LIG reconoce a «toda persona» —sin distinción de edad— el derecho a ser identificada conforme a su identidad de género, y que las Leyes N.º 4.808 y N.º 17.344 permiten a los juzgados civiles, en ejercicio de su competencia residual, dar respuesta a las solicitudes de los menores de 14 años. El tribunal consideró que la identidad es un derecho personalísimo, amparado por los artículos 1° y 19 N.º 1 y 2 de la Constitución y por el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho al nombre), y dispuso la rectificación sin exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas.

Este razonamiento resulta relevante porque incorporó tempranamente el control de convencionalidad en materia de identidad de género infantil, invocando la Convención sobre los Derechos del Niño, la Opinión Consultiva N.º 17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) —sobre el ejercicio progresivo de los derechos por niñas y niños— y las directrices de la propia Corte Suprema para la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias. En este sentido, la resolución se situó dentro de los estándares interamericanos, adelantándose a la interpretación que la Ley de Garantías terminaría por consolidar.

Sin embargo, no todos los tribunales adoptaron un criterio semejante. En numerosos casos, las solicitudes de menores de 14 años fueron rechazadas bajo el argumento de que el legislador no había contemplado la posibilidad de que los niños accedieran al procedimiento, remitiendo el asunto al ámbito político. Este formalismo judicial configuró un fenómeno de invisibilidad institucional de la infancia trans, al dejar la protección de sus derechos sujeta a la voluntad del legislador y no a la tutela judicial efectiva. Frente a ello, Ravetllat (2022, p. 86) ha propuesto, de lege ferenda, avanzar hacia la desjudicialización del procedimiento para los adolescentes y reconocer una edad presuntiva de madurez que habilite el acceso al reconocimiento registral.

## **5.2. La consolidación de una línea garantista tras la Ley de Garantías**

La entrada en vigor de la Ley de Garantías, en marzo de 2022, marcó un punto de inflexión. Al consagrar a los NNA como sujetos plenos de derecho y establecer un mandato general de interpretación conforme a la CDN, la nueva ley ofreció a los tribunales un fundamento normativo expreso para resolver, caso a caso, las solicitudes de NNA menores de 14 años. Un ejemplo temprano y particularmente desarrollado de esta línea es la sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Santiago de 21 de noviembre de 2023 (RIT R-23-2023), que acogió la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral de una niña trans de 10 años. El tribunal aplicó por analogía el procedimiento de la LIG y fundó su decisión en una interpretación sistemática de los artículos 3° y 5° de la propia LIG —que reconocen a «toda persona», sin distinción de edad, el derecho a la identidad de género y los principios de interés superior y autonomía progresiva— junto con los artículos 6°, 7°, 8° y 50 de la Ley de Garantías. La sentencia ponderó, con base en la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño, la madurez de la niña —oída directamente en sala Gesell—, tuvo por acreditado el acompañamiento profesional prolongado y la ausencia de influencia determinante de terceros, y concluyó que negar el reconocimiento registral a una niña trans, a diferencia de sus pares cisgénero, constituye una discriminación fundada en una categoría sospechosa. Notablemente, el fallo incorporó además una comunicación redactada en lenguaje sencillo dirigida a la propia niña, anticipando la práctica de la «justicia amigable» con la infancia.

En una línea convergente, la Corte de Apelaciones de Santiago, en su resolución de 17 de abril de 2024 (Rol N.º 1369-2023, Familia), revocó el rechazo de plano que el Tercer Juzgado de Familia de Santiago había dictado en la causa RIT R-9-2023, respecto de la solicitud de rectificación de sexo y nombre de un niño menor de 14 años. La Corte razonó que el artículo 12 de la LIG debe interpretarse a la luz de la Ley de Garantías —en particular sus artículos 3° (reglas especiales de interpretación), 6° (los NNA como sujetos de derecho), 8° (prohibición de discriminación arbitraria, incluida la fundada en identidad de género) y 26 (derecho a preservar y desarrollar la propia identidad de género)—, de modo que la solicitud de un menor de 14 años no puede reputarse «manifiestamente improcedente» en los términos del artículo 54-1 de la Ley N.º 19.968; por el contrario, el tribunal está obligado a darle tramitación y a pronunciarse sobre el fondo, evaluando la plausibilidad de la pretensión según el mérito de los antecedentes.

En una línea convergente, el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en la causa RIT R-9-2023 —distinta de la anterior pese a compartir número de rol interno—, acogió el 8 de junio de 2024 la solicitud de rectificación de una niña trans de 7 años, luego de que el Tribunal Constitucional rechazara el requerimiento de inaplicabilidad que ese mismo tribunal había promovido (Rol N.º 14.395-2023-INA, examinado en el apartado siguiente). El fallo tuvo por acreditada, sobre la base de informes de acompañamiento y del testimonio del entorno familiar y escolar, la persistencia y

coherencia de la identidad de género de la niña, y concluyó que su interés superior exige reconocer y validar su identidad social, y no imponerle una identidad ajena. Decisiones de este tipo marcaron un avance en la práctica judicial, en la medida en que la voz del NNA comenzó a adquirir valor autónomo y no meramente representativo.

Subsistieron, no obstante, resistencias institucionales. Algunos tribunales continuaron interpretando la LIG de manera literal, rechazando solicitudes de menores de 14 años por considerar que la edad mínima constituye una limitación legislativa expresa que no admite excepciones judiciales. Este formalismo desconoce que la Ley de Garantías obliga a interpretar todas las normas relativas a la niñez en conformidad con los principios de la CDN y con los tratados de derechos humanos ratificados por Chile, incorporados al ordenamiento interno por la vía del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución.

### **5.3. El primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional: Rol N.º 14.395-2023-INA**

La persistencia de criterios judiciales divergentes llevó la cuestión al Tribunal Constitucional. En el Rol N.º 14.395-2023-INA, el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago —en el marco de la causa RIT R-9-2023— planteó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 12 a 17 de la LIG. Mediante sentencia de 9 de mayo de 2024, el Tribunal rechazó el requerimiento por cuatro votos contra tres.

La mayoría —cuyo voto fue redactado por el ministro suplente Manuel Núñez Poblete— sostuvo que la restricción etaria de la LIG operaba en un contexto normativo que impedía atribuirle, por sí sola, un efecto inconstitucional, pues la ley reconoce a los menores de catorce años otros aspectos del derecho a la identidad no asociados al registro civil: la coincidencia de imágenes y datos informáticos (art. 3º), la expresión de género y el libre desarrollo personal (art. 4º), la no patologización y confidencialidad (art. 5º) y el acceso a programas de acompañamiento profesional (art. 23). El fallo recordó, además, que la Ley de Garantías reconoce expresamente la identidad de todo NNA (art. 26) y que otras normas —como la Ley N.º 20.609, sobre no discriminación, y la Ley N.º 20.370, General de Educación— también resguardan la inclusión y el respeto a la identidad de género, de modo que la exclusión del Registro Civil afecta, según la mayoría, solo un aspecto parcial de un derecho que el ordenamiento jurídico chileno, en su conjunto, no desconoce.<sup>1</sup>

El voto de minoría —suscrito por la presidenta Nancy Yáñez Fuenzalida y los ministros Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva— sostuvo, en cambio, que el derecho a la identidad de género constituye un derecho fundamental implícito en el esquema constitucional chileno y que la norma impugnada genera una diferencia de trato arbitraria al restringir el acceso de los NNA trans al

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que la noción de «bloque de constitucionalidad», empleada en este trabajo para referirse a la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos por la vía del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución, no es pacífica en la doctrina constitucional chilena. Si bien un sector doctrinal ha defendido una lectura amplia de dicha incorporación, otros sectores —más cercanos a una interpretación restrictiva del citado precepto— cuestionan que de él se derive una jerarquía suprallegal automática de todos los tratados de derechos humanos, o que sea correcto hablar, en sentido técnico, de un bloque de constitucionalidad unitario en el sistema chileno. El presente artículo adopta la primera posición, sin desconocer que se trata de una cuestión doctrinalmente debatida.

procedimiento de rectificación. El voto disidente concluyó que el requerimiento debió ser acogido respecto de la expresión «mayores de catorce y».

El propio caso concreto que originó el requerimiento ilustra la complejidad práctica de esta etapa: una vez rechazada la acción de inaplicabilidad, el juez de familia que la había promovido resolvió, en definitiva, acoger la solicitud de rectificación planteada ante él, argumentando que la exclusión legal generaba una diferencia de trato basada en una categoría sospechosa, en contravención del artículo 3° de la Ley de Garantías. Esta secuencia —rechazo del requerimiento de inconstitucionalidad seguido de una resolución de fondo favorable al NNA— evidencia que, incluso bajo el criterio mayoritario del Tribunal Constitucional, los jueces de familia conservaban un margen de interpretación que algunos utilizaron en sentido garantista.

#### **5.4. El cambio de criterio: Rol N.º 15.664-2024-INA**

Menos de un año después, el criterio del Tribunal Constitucional se modificó. En el Rol N.º 15.664-2024-INA, originado en un requerimiento planteado por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago (causa RIT R-17-2024), el Tribunal —mediante sentencia de 24 de abril de 2025— acogió el requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 12 a 17 de la LIG.

El desplazamiento argumentativo es significativo: mientras el Rol 14.395 había centrado el análisis en si la exclusión registral vulneraba, por sí sola, el derecho a la igualdad, el Rol 15.664 puso el acento en el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 19 N.º 3 de la Constitución. La mayoría consideró que la restricción etaria impedía que un juez de familia evaluara la madurez y los fundamentos de la solicitud de una persona menor de 14 años, privándola con ello de la posibilidad de obtener una respuesta jurisdiccional sobre su identidad, con independencia del resultado final de esa evaluación.

El fallo destacó que la exclusión basada únicamente en la edad carece de justificación razonable y proporcional cuando existe acompañamiento profesional prolongado y apoyo familiar que dan cuenta de la seriedad de la solicitud, y que el procedimiento de rectificación —al ser meramente registral y reversible— no afecta aspectos biológicos ni derechos de terceros. Asimismo, reafirmó que el derecho a la identidad personal, aunque no esté explícitamente consagrado en el texto constitucional, constituye un derecho fundamental implícito, ligado a la dignidad humana, la vida privada y el libre desarrollo de la personalidad.

Particularmente relevante es la prevención del ministro Raúl Mera Muñoz, quien había concurrido a la mayoría que rechazó el requerimiento en el Rol 14.395 y que, en este segundo caso, explicó expresamente su cambio de criterio. Mera señaló que, tras un nuevo estudio de los aspectos jurídicos aplicables —en particular la reversibilidad de la medida y su falta de incidencia en los aspectos biológicos de la persona—, el punto decisivo no era la eventual discriminación asociada a la condición trans del NNA, sino la garantía de tutela judicial efectiva del artículo 19 N.º 3 de la Carta Fundamental, en cuanto impedir al juez de familia conocer del caso priva al NNA de la posibilidad de obtener protección judicial sobre su identidad. Este tránsito —de un ministro que en 2024 concurrió al rechazo y en 2025 concurrió a la acogida del requerimiento, sobre la base de un cambio expreso de fundamento jurídico— constituye, en sí mismo, el indicador más nítido de la evolución jurisprudencial que este artículo busca documentar: la cuestión dejó de plantearse como un problema de igualdad sustantiva entre identidades de género para reformularse como un

problema de acceso a la justicia, lo que permitió alcanzar una mayoría distinta sin necesariamente revertir la premisa de fondo sostenida en el primer fallo.

### 5.5. El pronunciamiento de la Corte Suprema

El tránsito descrito culminó, en su expresión más reciente, en la Corte Suprema. Conviene advertir que el máximo tribunal ya había fijado, con anterioridad a la discusión sobre la infancia trans, un criterio interpretativo favorable al reconocimiento de la identidad de género. En efecto, en la causa «Tahiel y Vicente» (Cuarta Sala, 14 de diciembre de 2020, Rol N.º 4445-2019), la Corte acogió un recurso de casación en el fondo e invalidó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago —que a su vez había confirmado el rechazo dictado por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago— respecto de dos personas adultas trans que habían solicitado el cambio de nombre y sexo registral con anterioridad a la vigencia plena de la LIG. La Corte sostuvo que la protección jurídica de la identidad de género se encontraba ya reconocida en el ordenamiento chileno —por la vía de la Ley N.º 20.609 y de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile— y que, en consecuencia, los tribunales debían interpretar las normas sobre cambio de nombre (Ley N.º 17.344) y registro civil (Ley N.º 4.808) de modo de resguardar esos derechos, en línea con la Opinión Consultiva N.º 24/17 de la Corte IDH. Aunque referida a personas adultas, esta sentencia asentó el método interpretativo —integración del derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos— que más tarde resultaría decisivo respecto de la niñez trans.

El pronunciamiento determinante en materia de infancia se produjo en 2026. En la causa Rol N.º 37.638-2025 (Cuarta Sala, sentencia de 8 de mayo de 2026), la Corte Suprema conoció de la situación de una niña de 8 años cuya solicitud de rectificación había sido rechazada de plano por el Juzgado de Familia de San Antonio —en control de admisibilidad, con invocación del artículo 12 de la LIG— y confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 12 de agosto de 2025. La Corte Suprema anuló de oficio lo obrado, en ejercicio de la facultad del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, razonando que el control de admisibilidad del artículo 54-1 de la Ley N.º 19.968 no autoriza a rechazar de plano una pretensión que no está prohibida por la ley de manera absoluta, explícita y directa, y que hacerlo vulnera tanto la garantía del debido proceso (art. 19 N.º 3 de la Constitución) como el principio de inexcusabilidad (art. 76 de la Constitución). El máximo tribunal precisó, además, que el límite etario del artículo 12 de la LIG «ha sido objeto de discusión» a la luz de los artículos 8 y 26 de la Ley de Garantías, y que sobre la materia ya se habían pronunciado tanto la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N.º 1.369-2023) como el propio Tribunal Constitucional (Rol N.º 15.664-2024). En consecuencia, ordenó reponer la causa al estado de que la solicitud fuese tramitada y se citara a la audiencia preparatoria. El fallo se adoptó con el voto en contra de dos de sus integrantes, quienes estimaron que la demanda era efectivamente improcedente por no cumplir la niña el requisito etario del artículo 12 de la LIG.

Es importante precisar el alcance de este fallo: la Corte Suprema no se pronunció sobre el fondo del derecho —esto es, no ordenó la rectificación registral—, sino que resolvió una cuestión de acceso a la jurisdicción, garantizando que la solicitud fuese conocida y resuelta en su mérito por el tribunal de familia. En ese sentido, la decisión se inscribe en la misma lógica que el Tribunal Constitucional había adoptado en el Rol N.º 15.664-2024: el eje deja de ser la igualdad sustantiva entre identidades para situarse en la tutela judicial efectiva. El desenlace confirmó la relevancia práctica de este giro: en el reenvío, el Juzgado de Familia de San Antonio, por sentencia de 18 de junio de 2026 (RIT R-2-2025), acogió la solicitud y ordenó la rectificación de nombre y sexo

registral de la niña —entonces de 10 años—. Para ello, el tribunal razonó que la LIG no prohíbe su aplicación a los menores de 14 años, sino que su silencio configura una laguna normativa que debe colmarse mediante los principios de interés superior, no discriminación arbitraria y autonomía progresiva, aplicando por analogía el procedimiento previsto en la propia LIG para los adolescentes. Cabe destacar que, en este caso, el tribunal acogió la posición de la curadora ad litem y se apartó de la opinión del consejo técnico, que había recomendado no acceder a la rectificación en atención a la edad de la niña; ello ilustra que, aun consolidada la línea garantista, la ponderación caso a caso conserva un margen de genuina deliberación.

En síntesis, la trayectoria que va desde los primeros pronunciamientos de la zona gris hasta la sentencia de la Corte Suprema de 2026 describe una evolución en cuatro tiempos: (i) una etapa de zona gris (2019-2022), caracterizada por respuestas judiciales dispersas y dependientes del criterio de cada tribunal; (ii) una etapa de consolidación garantista bajo el amparo de la Ley de Garantías (2022-2024), en la que los tribunales de familia y las cortes de apelaciones comenzaron a fundar sus decisiones en el interés superior y la autonomía progresiva, ordenando dar tramitación a las solicitudes de los menores de 14 años; (iii) una etapa de control concreto de constitucionalidad (2024-2025), en la que el Tribunal Constitucional, tras un primer rechazo fundado en la igualdad formal, terminó por acoger la pretensión desplazando el eje argumentativo hacia la tutela judicial efectiva; y (iv) una etapa de consolidación en la judicatura ordinaria superior (2026), en la que la Corte Suprema aseguró el acceso a la jurisdicción de los NNA menores de 14 años, permitiendo que sus solicitudes sean resueltas en cuanto al fondo. Esta secuencia confirma que la exclusión etaria de la LIG no ha sido removida por una reforma legal, sino erosionada progresivamente por la práctica judicial.

## 6. Derecho comparado: legislación y jurisprudencia

La experiencia comparada muestra que diversos países han reconocido —en legislación o en jurisprudencia— el derecho de los niños, niñas y adolescentes trans a ver rectificadas sus documentos de identidad, incluso en ausencia de una regulación específica. En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya en el caso *ALITT c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos* (2006) —referido a personas adultas— sostuvo que negar el reconocimiento registral vulnera el principio de igualdad y dignidad humana, criterio que posteriormente fue consolidado por la Ley N.º 26.743, de Identidad de Género (2012), modelo normativo integral en la materia. Entre sus disposiciones más relevantes, la ley contempla expresamente la situación de los NNA cuyo sexo registral no coincide con su identidad de género autopercibida: el artículo 5º establece que la solicitud de rectificación debe ser presentada por sus representantes legales, con la conformidad previa y expresa del NNA, conforme a los principios de autonomía progresiva e interés superior, y dispone que cuente con la asistencia de un abogado del niño, figura reconocida en el artículo 27, letra c), de la Ley N.º 26.061. En caso de desacuerdo de los representantes legales, la ley prevé la intervención judicial mediante un procedimiento sumarísimo. Respecto del libre desarrollo personal, la norma distingue entre tratamientos hormonales —que requieren consentimiento informado del representante legal— e intervenciones quirúrgicas, que exigen además autorización judicial.

La Ley N.º 19.684 de Uruguay, conocida como *Ley Integral para Personas Trans* (2018), posee un enfoque transversal que también ampara a los NNA, en coherencia con la CDN y con el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 17.823). Su artículo 6º regula el procedimiento de cambio

de nombre y sexo registral, estableciendo que los menores pueden acceder a la rectificación aun sin el consentimiento de sus representantes legales, mediante intervención judicial conforme a los artículos 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, debiendo el juez resolver considerando el interés superior y la autonomía progresiva.

En Colombia, la Corte Constitucional reconoció el derecho de una niña trans de 10 años a modificar su nombre, al considerar que la identidad de género constituye un elemento esencial de la dignidad humana y no una elección superficial (*Sentencia T-363/16*, 2016). En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Amparo en revisión 1317/2017* (2021), determinó que los adolescentes trans tienen derecho a la rectificación de sus actas de nacimiento sin requisitos patologizantes ni limitaciones etarias rígidas. El Tribunal Supremo de España, en su *Sentencia STS 685/2019* (Sala de lo Civil), resolvió que la negativa a reconocer el cambio registral de un menor de 13 años contraviene su derecho a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Caso N.º 95-18-EP, amparó a una niña trans cuya escuela privada no apoyó su proceso de transición, ordenando reparaciones integrales tras constatar que el establecimiento educacional no actuó conforme a su interés superior y vulneró su derecho a la educación, entre otros.

Estas experiencias comparadas confirman la tendencia —observable también en la jurisprudencia chilena reseñada en el apartado anterior— a que sean los tribunales, antes que el legislador, quienes vayan habilitando el reconocimiento registral de la identidad de género de los NNA, incluso cuando la ley guarda silencio o establece límites etarios.

## **7. NNA como sujetos de derecho y acceso a la justicia**

La aprobación de la Ley de Garantías significó un cambio estructural en la forma en que el ordenamiento jurídico chileno concibe a los niños, niñas y adolescentes. La norma abandonó el paradigma tutelar —que entendía a la infancia como objeto de protección— y lo reemplazó por el enfoque de protección integral, que reconoce a los NNA como sujetos plenos de derechos. Esta transición no fue solo terminológica: modificó la relación entre el Estado, las familias y los propios NNA, asignando deberes positivos al primero y capacidad jurídica progresiva a los segundos.

El artículo 6º de la Ley de Garantías consagra expresamente que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y que el Estado, la sociedad y la familia deben respetar, promover y garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos. Esta formulación responde al mandato de la CDN —ratificada por Chile en 1990—, cuyo artículo 12 reconoce el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten, considerándola según su edad y madurez.

La doctrina coincide en que este reconocimiento normativo implica un deber reforzado para el Poder Judicial. En la línea desarrollada por Cillero (2007), el reconocimiento del niño como sujeto de derecho impone a los órganos del Estado —y en particular a la judicatura— el deber de interpretar y aplicar las normas situando el interés superior del niño como consideración primordial. Esta visión es coherente con la jurisprudencia consultiva de la Corte IDH, que en su Opinión Consultiva 17/02 desarrolló ampliamente la noción del niño como titular de derechos y no como mero objeto de protección, idea que ha sido recogida después por la propia Corte en su jurisprudencia contenciosa.

Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia constituye un derecho instrumental y, a la vez, un requisito para la realización de los demás derechos. En el caso de los NNA trans, este acceso adquiere un carácter reforzado: se trata de un grupo sujeto a múltiples capas de vulnerabilidad (edad, género, identidad). Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008) reconocen que los NNA requieren medidas de protección específicas y ajustes procedimentales que les permitan participar de manera efectiva y segura.

La autonomía progresiva no supone concebir al NNA como un individuo aislado, sino reconocer que construye su identidad y sus decisiones dentro de un entramado de relaciones familiares, educativas y sociales. Desde este enfoque, la función del adulto —y en particular del juez— no es sustituir la voluntad del niño, sino acompañarla y validarla dentro de un marco de protección y orientación.

Este razonamiento se encuentra alineado con el principio de participación significativa que la Observación General N.º 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño identifica como elemento central de todo sistema de protección. Según dicho Comité, el derecho del niño a ser escuchado implica no solo la posibilidad de expresar su opinión, sino también la obligación del Estado de tomarla en cuenta de manera efectiva en las decisiones que lo afecten. En los procedimientos de rectificación registral, esto significa que la voz del NNA debe ser oída y valorada como antecedente principal, y no quedar subordinada a la opinión de terceros.

La evolución jurisprudencial reseñada en el apartado 5 ilustra precisamente la internalización gradual de este principio: desde la invisibilidad institucional de los primeros años hasta el reconocimiento, en el Rol N.º 15.664-2024-INA, de que la negación del acceso a un juez de familia —y no únicamente el resultado sustantivo de esa evaluación— constituye en sí misma una vulneración de derechos. Subsisten, con todo, resistencias institucionales: algunos tribunales continúan interpretando la LIG de manera literal, lo que desconoce que la Ley de Garantías obliga a interpretar las normas relativas a la niñez en conformidad con la CDN y con el bloque de constitucionalidad. Superar esa resistencia supone asumir que el juez no opera como un mero aplicador literal de la ley, sino como un intérprete que pondera los principios y finalidades del sistema jurídico a la luz del interés superior del NNA.

Desde la óptica práctica, la falta de acceso efectivo a procedimientos de reconocimiento de identidad genera vulneraciones adicionales. Diversos informes de UNICEF y del Instituto Nacional de Derechos Humanos (2023) han documentado situaciones de acoso escolar, deserción y afectaciones a la salud mental que experimentan los niños y niñas trans en Chile. Estas consecuencias muestran que la falta de reconocimiento legal no es un problema meramente formal, sino una fuente de daño concreto que el Estado tiene el deber de prevenir.

## **8. Igualdad y no discriminación**

El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares del Estado constitucional de derecho y una condición indispensable para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. El artículo 19 N.º 2 de la Constitución no prohíbe toda diferenciación, sino únicamente aquellas que resulten arbitrarias; de ahí que el examen constitucional consista en determinar cuándo una distinción legislativa carece de justificación objetiva y razonable. La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado, para ese examen, la categoría de las llamadas categorías sospechosas de

discriminación, esto es, criterios de distinción —como el sexo, la raza o la orientación sexual— que, por recaer sobre grupos histórica y estructuralmente discriminados, invierten la presunción de constitucionalidad de que goza el legislador y exigen un escrutinio estricto de la medida (Íñiguez, 2014, pp. 510-511). En consecuencia, cualquier norma que imponga restricciones diferenciadas a un grupo especialmente vulnerable —en este caso, a los NNA trans menores de 14 años— debe someterse a un estándar de justificación reforzado, demostrando que la distinción responde a un fin legítimo, que el medio empleado es idóneo y que el sacrificio impuesto no resulta desproporcionado.

La categoría sospechosa, cuyo origen se encuentra en la doctrina del escrutinio estricto elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos y recogida luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012), no ha sido empleada por el Tribunal Constitucional chileno como fundamento resolutorio de sus fallos de mayoría, sino que ha aparecido principalmente en votos disidentes que reclaman un examen más riguroso frente a distinciones basadas en el sexo o la orientación sexual (Íñiguez, 2014, pp. 509-514). Con todo, su invocación resulta especialmente pertinente para el problema aquí examinado: si la identidad de género constituye una categoría sospechosa, la exclusión etaria de la LIG no puede sostenerse en la mera invocación de la protección del menor, sino que debe superar un escrutinio estricto que, como se argumentará, no logra satisfacer.

En la LIG, la limitación etaria contenida en su artículo 12 no supera con holgura este escrutinio. Aunque el legislador invocó la necesidad de resguardar el interés superior del niño, la exclusión absoluta de los menores de 14 años no constituye, según la doctrina mayoritariamente citada en este trabajo, un medio adecuado ni necesario para ese fin. En la línea de lo planteado por Becerra (2021), una ley que pretende proteger al niño mediante el desconocimiento de su autonomía progresiva corre el riesgo de reproducir, antes que combatir, la lógica adultocéntrica que dice superar.

El análisis constitucional refuerza esta conclusión. El artículo 19 N.º 2 de la Constitución garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe toda discriminación arbitraria. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha interpretado que la igualdad no significa trato idéntico, sino trato diferenciado cuando existan razones objetivas que lo justifiquen —estándar que, según se revisó en el apartado 5, el propio Tribunal aplicó de manera distinta en los Roles N.º 14.395-2023-INA y N.º 15.664-2024-INA—. Desde una perspectiva interamericana, la Corte IDH, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012), estableció que las distinciones fundadas en estereotipos de género son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que dichos estereotipos limitan el desarrollo pleno de las personas y reproducen estructuras de desigualdad. En el mismo sentido, la Opinión Consultiva 24/17 sostuvo que la identidad de género está protegida por el principio de igualdad y que los Estados tienen la obligación de eliminar las normas o prácticas que perpetúen la discriminación estructural hacia las personas trans.

En este marco, la exclusión etaria de la LIG no solo perpetúa una desigualdad formal entre NNA cisgénero —es decir, aquellos cuya identidad de género coincide con el sexo asignado al nacer— y NNA trans, sino que refuerza una desigualdad material más profunda, al negar reconocimiento jurídico a las identidades que no encajan en el modelo binario hegemónico. Como sostiene Judith Butler (2006a, pp. 15-17), el sujeto se constituye como ser social viable únicamente a través del reconocimiento, de modo que las normas que confieren o niegan ese reconocimiento determinan

qué vidas resultan inteligibles y vivibles y cuáles quedan relegadas a una existencia inviable. Negar a los NNA trans el reconocimiento jurídico de su identidad no es, entonces, un gesto neutro: incide sobre la posibilidad misma de existir socialmente en los propios términos.

Esta lógica de exclusión puede leerse, además, a la luz de lo que Butler (2006b, pp. 58-60) denomina desrealización: el proceso por el cual ciertas vidas, al no ser reconocidas dentro del marco dominante de lo humano, quedan reducidas a una condición de irrealidad, como existencias que no cuentan plenamente como vidas. La invisibilización registral de las infancias trans —el hecho de que el ordenamiento se niegue a inscribir su identidad vivida— opera en ese registro simbólico: no elimina la identidad del NNA, pero la mantiene en una zona de no reconocimiento jurídico que compromete su plena inteligibilidad como sujeto de derecho.

La Ley de Garantías intenta corregir esta distorsión al establecer, en su artículo 5°, el principio de no discriminación arbitraria, que obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para eliminar las barreras normativas, sociales y culturales que impidan el ejercicio igualitario de los derechos de los NNA. Este principio introduce una noción más amplia de igualdad —material y sustantiva—, que requiere políticas y prácticas concretas para hacerla efectiva, y que no se agota en la abstención de discriminar, sino que incluye el deber positivo de remover obstáculos estructurales.

En el ámbito judicial, la Corte Suprema ha comenzado a incorporar esta comprensión sustantiva de la igualdad. En el *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias* (2018-2019), elaborado con apoyo de Eurosociat+, se instruye a los jueces a identificar las situaciones en que la aplicación neutral de la ley puede generar resultados discriminatorios y a corregirlos mediante una interpretación con enfoque de derechos humanos y de género.

A la luz de estos principios, una interpretación armónica de la LIG con la Ley de Garantías y la Constitución permite sostener que el artículo 12 de la LIG debe ser leído de forma restrictiva, evitando que la limitación etaria se transforme en una prohibición absoluta. Los jueces, en virtud del principio pro persona y del control de convencionalidad, están habilitados —y obligados— a preferir la interpretación que maximice la protección de los derechos fundamentales. Finalmente, debe destacarse que la Ley de Garantías introduce un criterio de interpretación transversal: toda disposición legal debe ser leída de manera coherente con los tratados internacionales ratificados por Chile, mandato que el artículo 5, inciso segundo, de la Carta Fundamental impone a los tribunales.<sup>2</sup>

## 9. Derecho a la identidad de género en niños y niñas

El derecho a la identidad de género es una manifestación directa del principio de dignidad humana y, como tal, integra el núcleo de los derechos personalísimos. Su reconocimiento en el ámbito jurídico chileno no solo se deriva de la LIG, sino también del conjunto de tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CDN y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

---

<sup>2</sup>Ídem nota anterior sobre los alcances doctrinalmente discutidos del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución y la noción de bloque de constitucionalidad.

La Corte IDH, en su Opinión Consultiva 24/17, de 24 de noviembre de 2017, marcó un punto de inflexión al declarar que el derecho a la identidad de género está implícito en la Convención Americana y que su reconocimiento debe estar garantizado para todas las personas, incluidos los NNA. La Corte sostuvo que la identidad de género es un elemento constitutivo de la personalidad y que, por tanto, los Estados tienen el deber de garantizar mecanismos expeditos, confidenciales y no patologizantes para su reconocimiento. Esta doctrina consolidó el estándar interamericano aplicable a la región y constituye una referencia obligatoria para la interpretación del orden jurídico chileno.

La Corte fue explícita al señalar que la falta de reconocimiento estatal de la identidad de género puede vulnerar simultáneamente varios derechos fundamentales: la vida privada, la dignidad, la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad. En el caso de los NNA, esta omisión tiene un impacto agravado por la especial situación de vulnerabilidad derivada de su edad, lo que intensifica el deber estatal de remover los obstáculos legales, administrativos o culturales que limiten el reconocimiento de su identidad.

El principio de autonomía progresiva, consagrado en el artículo 11 de la Ley de Garantías y en el artículo 5 de la CDN, establece que los NNA tienen derecho a ejercer gradualmente sus derechos conforme a la evolución de sus facultades, sin necesidad de alcanzar una mayoría de edad rígida. Este principio implica que el derecho a la identidad de género no debería quedar condicionado a una edad determinada, sino evaluarse caso a caso, considerando la madurez, coherencia y persistencia en la vivencia de la identidad. La doctrina chilena ha destacado que la vivencia de la identidad de género se aprecia por su evolución, coherencia y persistencia en el tiempo, y no como un acto de voluntad momentáneo (Gómez de la Torre, 2021, pp. 110-120).

Desde el modelo despatologizador que describe Ravetllat (2018, pp. 413-415), las niñas y niños trans no plantean un problema médico que deba ser corregido, sino que enfrentan una sociedad y un ordenamiento que los excluyen; el reconocimiento de su identidad no depende, por tanto, de la benevolencia de los adultos, sino que constituye una exigencia derivada de su derecho a desarrollarse con autenticidad. Desde esta perspectiva, negar el acceso al reconocimiento registral a los menores de 14 años puede equivaler, en los términos en que lo ha entendido la jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional, a negarles el acceso mismo a una instancia jurisdiccional que evalúe su situación.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su Observación General N.º 20 (2016), sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, exhorta a los Estados a adoptar un enfoque de derechos humanos frente a la adolescencia que incluya el reconocimiento y respeto de su dignidad y capacidad de acción, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Sobre esa base general de no discriminación, el Comité ha sido entendido por la doctrina especializada en el sentido de que los requisitos etarios o médicos rígidos para el reconocimiento de la identidad de género de los adolescentes deben ser objeto de un escrutinio especialmente estricto, en la medida en que pueden operar como barreras de exclusión.

En el contexto chileno, la tensión entre la LIG y la Ley de Garantías pone de manifiesto la necesidad de una interpretación integradora. Mientras la primera establece un límite etario para acceder al procedimiento judicial, la segunda consagra el derecho de todos los NNA —sin distinción de edad— a la identidad, al libre desarrollo de su personalidad y a no ser discriminados por motivos

de género. La interpretación sistemática exige que el artículo 12 de la LIG sea aplicado en conformidad con el artículo 3° de la Ley de Garantías y con el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución.

## 10. Interés superior del niño, niña y adolescente

El principio del interés superior del NNA constituye el eje estructural de todo el sistema jurídico de protección de la infancia. Su función no se limita a un criterio interpretativo, sino que opera como norma de derecho sustantivo, principio jurídico rector y regla de procedimiento, conforme lo establecen el artículo 7° de la Ley de Garantías y el artículo 3° de la CDN. Esta triple dimensión le otorga una densidad normativa que obliga a los tribunales, autoridades y organismos del Estado a colocar los derechos y necesidades del NNA en el centro de toda decisión que lo involucre.

Desde una perspectiva sustantiva, el interés superior impone un deber positivo: garantizar que las decisiones estatales maximicen el bienestar integral del niño, tanto presente como futuro. En su dimensión procedimental, exige que todo proceso que afecte a un NNA incorpore mecanismos que aseguren su participación efectiva y la consideración de su opinión, de acuerdo con su edad y madurez. En su vertiente hermenéutica, actúa como criterio de interpretación preferente, obligando a elegir, entre varias opciones normativas posibles, aquella que mejor satisfaga los derechos del NNA. Así lo ha reconocido la Corte IDH en el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina* (2012), al situar la protección integral y el pleno desarrollo de la personalidad del niño como parámetros de determinación del interés superior.

Esta concepción coincide con la doctrina de Cillero (2007), para quien el interés superior del niño no es un principio vacío o indeterminado, sino una garantía orientada a la máxima satisfacción de los derechos reconocidos en la Convención. En consecuencia, su contenido no puede determinarse por referencia a concepciones morales o culturales del mundo adulto, sino a partir de los derechos concretos del NNA y de su propio proyecto de vida.

### 10.1. Interés superior e interés manifestado del NNA

Una precisión adicional resulta necesaria para aplicar correctamente el interés superior del NNA al problema de la exclusión etaria: la distinción, desarrollada recientemente por Ibáñez (2025, p. 202), entre el interés superior y el llamado interés manifestado del niño, esto es, el deseo, la expectativa o la opinión que el propio NNA exterioriza respecto de una decisión que le concierne. Ambos conceptos no son sinónimos ni cumplen la misma función: mientras el interés manifestado expresa lo que el NNA quiere para sí, el interés superior opera como un principio jurídico orientado a la máxima satisfacción de sus derechos. Por regla general ambos coinciden, en la medida en que se presume que los NNA desean aquello que favorece el ejercicio de sus propios derechos (Ibáñez, 2025, pp. 198-199).

Esta distinción permite, además, precisar el alcance del derecho del NNA a ser oído. Dicho derecho —reconocido en el artículo 12 de la CDN y en el artículo 7° de la Ley de Garantías— constituye una condición de posibilidad para la determinación del interés superior, de modo que este último difícilmente puede establecerse sin escuchar y ponderar la opinión del propio NNA (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 12, 2009; Ibáñez, 2025, p. 206). Pero el derecho a ser oído no equivale a un derecho a decidir: el interés manifestado puede ceder ante el interés superior,

aunque solo cuando la autoridad que lo desestima ofrece una fundamentación objetiva, anclada en los derechos del NNA y no en sus propias convicciones acerca de lo que a este conviene (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 12, 2009; Ibáñez, 2025, pp. 218-220).

Trasladado al problema de la identidad de género infantil, este marco conceptual aporta una lectura adicional —y crítica— de la exclusión etaria de la LIG. En el caso de un NNA trans que solicita el reconocimiento registral de su identidad, el interés manifestado —la identidad que expresa sentir y vivir— coincide, en principio, con su interés superior, en la medida en que el reconocimiento de la identidad de género es un derecho cuyo ejercicio favorece la dignidad, la no discriminación y el libre desarrollo de su personalidad. Siguiendo la exigencia de fundamentación reforzada que Ibáñez (2025, pp. 218-222) atribuye a toda decisión que se aparte del interés manifestado, solo podría desestimarse la identidad expresada por el NNA mediante razones objetivas vinculadas a sus derechos, evaluadas caso a caso por un tribunal. Sin embargo, la exclusión etaria de la LIG no opera de ese modo: no son los jueces de familia quienes, tras ponderar el interés manifestado de cada NNA frente a su interés superior, deciden fundadamente acoger o rechazar la solicitud, sino que es el propio legislador quien excluye a todo un grupo etario de la posibilidad misma de esa ponderación, sin examen individual alguno. Es precisamente esta sustitución de la valoración judicial caso a caso —exigida tanto por el derecho a ser oído como por el interés superior— por una presunción legal general e irrevisable, la que el Tribunal Constitucional terminó por reprochar en el Rol N.º 15.664-2024-INA, al fundar la inconstitucionalidad de la exclusión en la imposibilidad de acceder a una evaluación judicial del caso concreto.

Aplicado a la cuestión específica de la rectificación registral, el interés superior exige ponderar la realidad vivida del niño o niña trans antes que presunciones abstractas sobre su madurez. Es precisamente esta ponderación caso a caso la que el Rol N.º 15.664-2024-INA del Tribunal Constitucional terminó por habilitar, al considerar inconstitucional que la sola edad impidiera a un juez de familia evaluar la seriedad y persistencia de la solicitud de un NNA menor de 14 años. En ese sentido, el tránsito jurisprudencial documentado en el apartado 5 puede leerse como la progresiva materialización del interés superior del niño como regla de procedimiento: de la imposibilidad de acceder a un tribunal, a la garantía de obtener una evaluación judicial concreta del caso.

En definitiva, el principio de interés superior del NNA exige una interpretación sistémica de la LIG, la Ley de Garantías y los tratados internacionales, orientada a maximizar la protección de la identidad y la autonomía de la niñez trans. Su aplicación práctica obliga al juez a situar al NNA en el centro del proceso y a reconocer su palabra como fuente legítima de información sobre su propia experiencia.

## 11. Conclusiones

El análisis de la LIG a la luz de la Ley de Garantías revela una tensión estructural entre un enfoque restrictivo y otro de derechos. Mientras la primera mantiene una exclusión etaria que priva a los menores de 14 años del reconocimiento legal de su identidad a través del procedimiento judicial especialmente diseñado para ello, la segunda consagra el principio de universalidad, la autonomía progresiva y el interés superior, imponiendo al Estado la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez sin discriminación. Esta tensión, sin embargo, no ha permanecido estática: como se mostró a lo largo del trabajo, ha sido la práctica judicial —antes

que una reforma legal— la que ha ido erosionando progresivamente los efectos prácticos de la exclusión etaria, desde las resoluciones civiles dictadas en el vacío normativo previo a 2022 hasta el cambio de criterio del Tribunal Constitucional entre 2024 y 2025.

Esa evolución no ha sido lineal ni ha seguido un único fundamento jurídico. La etapa inicial estuvo marcada por la dispersión de criterios entre tribunales civiles y de familia, dependientes en gran medida de la sensibilidad de cada juzgador frente a un vacío legal evidente. La consolidación de la Ley de Garantías ofreció, a partir de 2022, un anclaje normativo más sólido para las decisiones favorables al reconocimiento, fundadas en el interés superior y la autonomía progresiva del NNA. El control concreto de constitucionalidad, finalmente, mostró que incluso un mismo órgano puede modificar su resultado sin abandonar del todo su razonamiento previo, en la medida en que desplace el eje del problema: del test de igualdad sustantiva entre identidades de género —en el que la mayoría del Rol 14.395-2023-INA encontró suficientes resguardos indirectos en el resto del ordenamiento— al test de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, que en el Rol 15.664-2024-INA resultó decisivo para alcanzar una mayoría distinta, incluyendo el voto de un ministro que expresamente revisó su posición anterior.

Esta lectura procesal del problema no resta importancia a los principios sustantivos examinados en este trabajo. La no patologización transforma la relación entre derecho y biomedicina, restituyendo a los NNA el poder de definir su identidad sin condicionarla a diagnósticos ni validaciones clínicas. La autonomía progresiva no debe entenderse como incapacidad, sino como un desarrollo dinámico de la agencia personal que habilita el ejercicio gradual de derechos personalísimos como la identidad de género. El interés superior, por su parte, obliga a privilegiar siempre la interpretación que maximice la efectividad de los derechos del NNA, por sobre lecturas formalistas de la ley. Lo que la evolución jurisprudencial reseñada agrega a estos principios es, precisamente, un mecanismo concreto para hacerlos exigibles: el acceso a un juez de familia que pueda ponderarlos caso a caso, en lugar de una exclusión legal que los neutraliza de antemano para todo el grupo etario menor de 14 años.

Con todo, el carácter incipiente de esta línea jurisprudencial —dos sentencias del Tribunal Constitucional, ambas con votos divididos, una sentencia de la Corte Suprema de 2026 igualmente adoptada con voto en contra, y un número aún limitado de resoluciones de tribunales de familia y cortes de apelaciones— impone cautela respecto de su consolidación futura. Debe subrayarse, además, que la sentencia de la Corte Suprema garantizó el acceso a la jurisdicción, mas no consagró un derecho incondicionado a la rectificación registral para los menores de 14 años: cada solicitud continúa sujeta a una evaluación judicial de fondo, caso a caso. Mientras subsista la exclusión etaria en el texto de la LIG, la protección efectiva de la niñez trans menor de 14 años seguirá dependiendo, en alguna medida, de la disposición de cada tribunal a aplicar una interpretación armónica con la Ley de Garantías y con los estándares internacionales reseñados en este artículo. El desafío para el derecho chileno no reside, entonces, únicamente en reformar el texto legal, sino en consolidar, por vía interpretativa y eventualmente legislativa, el criterio conforme al cual todos los niños, niñas y adolescentes —sin distinción de edad— puedan acceder a una evaluación judicial efectiva de su derecho a la identidad de género.

## Bibliografía

Arbeláez de Tobón, Lucía y Ruiz González, Esmeralda (2018-2019). *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. Santiago: Corte Suprema de Chile / Eurosocial+.

BECERRA, ROMINA (2021). «Identidades trans en la niñez y juventud: una crítica al mundo adulto-patriarcal-colonial». En: Larrán, S. y Guajardo, G. (eds.), *Niñez y Género: Claves de comprensión y acción*. Santiago de Chile: CIDENI, FLACSO-Chile, pp. 247-272.

BUTLER, JUDITH (2006a). *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós.

BUTLER, JUDITH (2006b). *Vida precaria: el poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós.

CILLERO BRUÑOL, MIGUEL (2007). «El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño». En: *Justicia y Derechos del Niño* (N.º 9). Santiago de Chile: UNICEF, pp. 125-142.

GAUCHÉ MARCHETTI, XIMENA Y LOVERA PARMO, DANIELA (2019). «Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: una cuestión de derechos», *Revista Ius et Praxis*, (25-2), pp. 359-402.

GAUCHÉ MARCHETTI, XIMENA ET AL. (2022). «Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+», *Revista Derecho del Estado*, pp. 247-278.

GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ (2021). «La ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género». En: VV.AA., *Identidad de Género*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 99-122.

IBÁÑEZ MEZA, NICOLÁS (2025). «El principio de interés superior del niño y el interés manifestado del niño. La relación y colisión entre dos piezas fundamentales del paradigma de protección integral», *Revista de Ciencias Sociales* (N.º 87), Universidad de Valparaíso, pp. 195-232, DOI 10.22370/rcs.2025.87.5034.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2023). *Informe anual sobre los derechos humanos en Chile*. Santiago: INDH.

ÍÑIGUEZ MANSO, ANDREA ROSARIO (2014). «La noción de “categoría sospechosa” y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (XLIII), pp. 495-516.

RAVETLLAT BALLESTÉ, ISAAC (2018). «Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile», *Ius et Praxis*, (24-1), pp. 397-436.

RAVETLLAT BALLESTÉ, ISAAC (2022). «Ley de Identidad de Género y personas menores de 14 años: historia de un desencuentro», *CUHSO (Temuco)*, (32-1), pp. 75-91.

VALDÉS, CONSTANZA (2021). *¿Un cuerpo equivocado? Identidad de género, derechos y camino de transición*. Santiago de Chile: Editorial La Pollera.

**Jurisprudencia**

Comité de los Derechos del Niño (2009). *Observación General N.º 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado*. Naciones Unidas: Ginebra.

Comité de los Derechos del Niño (2016). *Observación General N.º 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*. Naciones Unidas: Ginebra.

Congreso Nacional de Chile. *Ley N.º 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género*, 10.12.2018.

Congreso Nacional de Chile. *Ley N.º 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, 15.3.2022.

Congreso de la Nación Argentina (2012). *Ley N.º 26.743, de Identidad de Género*, 23.5.2012.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014). *Resolución 26/9: Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*. Ginebra.

Corte de Apelaciones de Santiago, Octava Sala, 17.4.2024, rol 1369-2023, Familia (revoca el rechazo de plano dictado en la causa RIT R-9-2023 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago).

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12.8.2025 (causa RIT R-2-2025, Juzgado de Familia de San Antonio).

Corte Constitucional del Ecuador (2021). Caso N.º 95-18-EP.

Corte Constitucional de Colombia (2016). *Sentencia T-363/16*, 7.7.2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24.2.2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, 27.4.2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Opinión Consultiva 24/17. Identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. San José: Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). *Opinión Consultiva 17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño*. San José: Corte IDH.

Corte Suprema, Cuarta Sala, 14.12.2020, rol 4445-2019 («Tahiel y Vicente»).

Corte Suprema, Cuarta Sala, 8.5.2026, rol 37.638-2025.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2006). *ALITT c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ amparo*, Fallos 329:5266, 13.11.2006.

Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, 8.6.2024, RIT R-9-2023.

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Brasilia.

Jefatura del Estado, España (2023). *Ley 4/2023, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGTBI*, BOE 28.2.2023.

Juzgado de Familia de San Antonio, 18.6.2026, RIT R-2-2025.

Noveno Juzgado Civil de Santiago, 26.10.2020, rol V-9-2020.

Organización Mundial de la Salud (2019). *Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)*. Ginebra: OMS.

Principios de Yogyakarta (2006). *Principios sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Yogyakarta.

Poder Legislativo de Uruguay (2018). *Ley N.º 19.684, Integral para Personas Trans*, 26.10.2018.

Poder Legislativo de Uruguay (2004). *Ley N.º 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia*, 7.9.2004.

Segundo Juzgado de Familia de Santiago, 21.11.2023, RIT R-23-2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2021). *Amparo en revisión 1317/2017*, Primera Sala, 27.10.2021.

Tribunal Constitucional de Chile, Rol N.º 14.395-2023-INA, 9.5.2024.

Tribunal Constitucional de Chile, Rol N.º 15.664-2024-INA, 24.4.2025.

Tribunal Supremo de España (2019). *Sentencia STS 685/2019*, Sala de lo Civil, 18.12.2019.